

## ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1150 - 2015/GRP-CR

Piura, **08 JULIO 2015**

### VISTO:

Acuerdo de Consejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR, de fecha 07 de mayo de 2015; Informe N° 095-2015/GRP-480400, de fecha 13 de mayo de 2015 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; Memorando N° 0276-2015/GRP-400000, de fecha 14 de mayo de 2015, de la Gerencia General Regional; Informe Técnico N° 06-2015/GRP-450000-450500, de fecha 04 de junio de 2015, Sub Gerente Regional de Defensa Civil; Memorando N° 443/2015-GRP-PECHP-406000, de fecha 05 de junio de 2015, de la Gerencia General Proyecto Especial Chira- Piura; Memorando N° 438-2015/GRP-480400, de fecha 10 junio de 2015, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; Memorando N° 364-2015/GRP-400000, de fecha 11 de junio de 2015, Gerente General Regional; Memorando N° 038-2015/GRP-200000-CF, de fecha 16 de junio de 2016, de la Comisión de Fiscalización; Informe N° 125-2015/GRP-480400, de fecha 19 de junio de 2015 Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; Informe N° 14 - 2015/GRP-200010- SPAM, de fecha 07 de julio de 2015; Dictamen N° 06 - 2015/GRP-CF, de fecha 07 de julio de 2015, de la Comisión de Fiscalización.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece en el artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ha estipulado en su artículo IV del Título Preliminar, inciso 1: "*Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 15°, ha dispuesto que: "*Son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*";

Que, al amparo de la misma Ley Orgánica, en su artículo 39°, ha indicado que: "*Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas*";

Que, el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873, regula en el artículo 20° que: "*Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen (...) b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores (...)*";

Que, en el mismo Cuerpo Normativo, el artículo 23°, preceptúa que: "*Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten al defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurran. En este caso la Entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo, debiendo obtener en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. El reglamento establece los mecanismos y plazos para la regularización de procedimiento correspondiente. Las demás actividades necesarias para completar el objetivo propuesto por la Entidad no tienen el carácter de emergencia y se contratan de acuerdo a lo establecido en la presente norma. Los funcionarios públicos que aprovechando de las disposiciones de este artículo dispusieran las adquisiciones de bienes, servicios y obras, sin que se haya dado una real situación de emergencia y/o adquirieran los mismos más allá de lo estrictamente necesario, serán pasibles de las sanciones penales y administrativas que correspondan" (el subrayado es nuestro);*

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, Decreto Legislativo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 080-2014-EF, ha indicado que: " Artículo 128° Situación de Emergencia (último párrafo): "(...) Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia **debe de regularizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministro del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra. Para tal efecto, la Entidad debe incluir el proceso en su Plan Anual de Contrataciones, así como elaborar y publicar en el SEACE la resolución o acuerdo correspondiente y el informe a que se refiere el mencionado artículo 133°. Adicionalmente, debe cumplir con formalizar las actuaciones de la fase de actos preparatorios y del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables (...)**". (el subrayado y negrita es nuestro);

Que, mediante Acuerdo Regional de Consejo Regional N° 1121-2015/GRP-CR, de fecha 28 de marzo de 2015, se acordó declarar en situación de emergencia, por precipitaciones pluviales, incremento de las cuencas de los ríos, y por peligro de desastres naturales, a la Región Piura, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, a efectos de que se ejecuten medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de emergencia y rehabilitación de zonas afectadas;

Que, con Acuerdo de Consejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR, de fecha 07 mayo de 2015, se acordó: "*Desaprobar, la exoneración del proceso de selección y adquisición de bienes y servicios en vía de regularización solicitado por la Gerencia General Regional, mediante el Memorandum N° 240-2015/GRP-400000, de fecha 05 de mayo de 2015, emitido por el Programa de Apoyo Social, el mismo que contiene el Informe Técnico N° 001-2015/GRP-411000, el Informe Técnico N° 004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-450000-450500, de fecha 24 de abril de 2015, emitida por la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil, e Informe Legal N° 1022-2015/GRP-460000, de fecha 04 de mayo de 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo (...)*";

Que, con Informe N° 095-2015/GRP-480400, de fecha 13 de mayo de 2015, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicitó se reconsidere el Acuerdo de Consejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR de fecha 07 de mayo de 2015, bajo los fundamentos técnicos jurídicos que ahí se exponen. En tal sentido la Gerencia General Regional, Memorando N° 0364-2015/GRP-400000, de fecha 11 de junio de 2015, eleva todo lo actuado a la Secretaría del Consejo Regional para los fines pertinentes; el cual contiene el Informe Técnico N° 095-2015/GRP-480400, de fecha 13 de mayo de 2015, emitido por la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Técnico N° 06-2015/GRP-450000-450500, de fecha 05 de junio de 2015, emitido por la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil y Memorando N° 443-2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Gerencia General del Proyecto Especial Chira-Piura;

Que, con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional, que en su artículo 102°, prescribe que: "*Toda reconsideración sobre cualquier asunto aprobado por el Consejo Regional, se solicitará por escrito en la misma sesión en que hubiera sido resuelto o en la siguiente antes de la aprobación del Acta. Su admisión a debate y su aprobación requerirán los votos favorables de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Regional presentes en el momento de la votación. Si el pedido de reconsideración está acompañado de la sustitución o modificación del asunto aprobado, se pondrá en discusión inmediatamente, pudiendo el Consejo Regional en el curso de la sesión, acordar el pase a comisión. No procede el pedido de reconsideración en los asuntos aprobados con discusión del trámite de lectura y aprobación del Acta*";

Que, cabe precisar que en la búsqueda de emitir una decisión adoptada por el Pleno del Consejo Regional, ha de tenerse en claro criterios y lineamientos para el uso adecuado de las categorías sobre admisibilidad, procedencia y fundabilidad. Por ello, debemos partir de la idea que el común denominador de estas tres categorías es el de ser actos decisorios, y que la cuestión, es la situación procesal donde se suelen confrontar las posiciones de los partes involucradas procesalmente;

Que, las categorías admisibilidad, procedencia y fundabilidad se aplican en el ámbito de los actos decisorios, es decir, son inherentes a la actividad del órgano decisorio. Asimismo, la cuestión es la situación procesal – originada a iniciativa de parte o, eventualmente y siempre que ello fuera posible, por el órgano decisorio. Donde se suelen confrontar las posiciones de los adversarios que, en los casos regulares, concluye con un acto decisorio. La cuestión sólo posee dos aspectos: el aspecto, que se resolverá en clave de fundabilidad y en aspecto ligado a la validez del procedimiento sobre el cual se desarrolla la cuestión misma y sin el cual no es posible un pronunciamiento sobre el fondo, donde se utilizarán las categorías procedencia y admisibilidad. Por su parte la fundabilidad o no de una cuestión es la categoría que utiliza el órgano decisorio para resolver sobre su aspecto de fondo, otorgándole la razón a alguna de las partes en proceso;

Que, la procedencia y la admisibilidad, en forma complementaria, se utilizan para decidir sobre todo aquello que no concierne al aspecto fondal de una cuestión, sino (en la gran mayoría de casos) a la validez de esta o del procedimiento sobre el cual se encarrilla. Contrario sensu la improcedencia constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable pues la cuestión y, a menos que la decisión sea recurrible, el procedimiento que lo contienen habrán concluido indefectiblemente; la inadmisibilidad es también una declaración de invalidez, pero provisional, es decir denuncia la existencia de un vicio subsanable y, por tanto, sin concluir la cuestión, permite al órgano decisorio otorgar un plazo a la parte interesada para que elimine el defecto;

Que, en tal sentido revisado el artículo 102º del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, se verificó que la interposición del recurso reconsideratorio efectuado por las áreas técnicas del ejecutivo regional, cumple con los requisitos de "admisibilidad", por ende correspondió ser derivado dicho recurso y antecedentes a la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional, para que conforme a sus atribuciones emita el dictamen que correspondiere y tener mayores y fundados elementos de juicio, para adoptar la decisión ajustada a norma;

Que, si bien podría el recurso de reconsideración haber reunido los requisitos para su admisión por el Pleno del Consejo Regional, es necesario también tener presente el criterio jurídico, que para un caso similar sobre la petición de reconsideración, emitió la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1906-2008/GRP-460000, de fecha 25 de agosto de 2008, señalando: "(...) *que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece en su artículo 37º que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional, b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales. Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señala el Reglamento respectivo. El artículo 39º de la mencionada Ley, estipula que "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado actos o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas"; las normas mencionadas permiten determinar que un Acuerdo de Consejo Regional puede contener un acto administrativo. Sin embargo liminarmente se debe señalar que no todo Acuerdo contiene actos administrativos; por ende no todo acuerdo es impugnabile; concluyendo que el Acuerdo de Consejo Regional N° 466-2008/GRP-CR **no es un acto administrativo sino un acto de administración interna**, ya que carece de los elementos que debe reunir un acto administrativo: 1) que esté destinada a producir efectos jurídicos externos, y 2) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, ya que sus efectos no trascienden a la Entidad y no se afecta los derechos o intereses de la recurrente; asimismo señala que el mencionado Acuerdo que conforma una Comisión Especial obedece a hacer real y efectiva la atribución de Fiscalización del Consejo Regional, y siendo un acto de administración interna no puede ser objeto de impugnación, debiendo declararse improcedente este Recurso de Reconsideración (...)". En tal sentido, siendo el caso un hecho similar, puesto que el procedimiento de aprobación o no del proceso de selección y adquisición de bienes y servicios en vía de regularización en situación de emergencia, son actos de administración interna; por ergo, el Acuerdo del Consejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR, de fecha 07 mayo de 2015, deviene en inimpugnabile, bajo estas consideraciones y demás que se exponen;*

Que, la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional, cita con fecha 16 de junio de 2015, a los funcionarios competentes que emitieron los informes técnicos y legales del visto del presente acuerdo, para que sustentaran oralmente su pedido impugnatorio, a lo cual luego de escuchado los argumentos técnicos y jurídicos, aún para obtener mayores y fundados elementos de convicción, y en aras de garantizar su derecho de defensa que le corresponde, luego de dicha reunión mediante Memorando N° 038-2015/GRP-200000-CF, se solicitó a la Oficina Regional de Administración, que tomando en consideración que en el presente caso han transcurrido más de diez (10) días hábiles siguientes de iniciada la Prestación de los Servicios de Alquiler de Camionetas y Camiones contratados y compra de bienes, se cree pertinente solicitar -para mejor resolver dictamen- se remita toda información y/o prueba documental (Opiniones Técnicas del OSCE, doctrina, etc.), las cuales permitan crear convicción respecto a la posibilidad que el Consejo Regional se pronuncie respecto de la solicitud de Reconsideración, formulada sin que se infrinja el mandato legal contenido en el artículo 128º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es decir si existe la posibilidad legal emitir un acuerdo de consejo regional después de 10 días siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra, según corresponda";

Que, es así que con Informe N° 125-2015/GRP-480400, la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con fecha 19 de junio de 2015, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión de Fiscalización,

estableciendo criterios de aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que han advertido que: "(...) ni la Ley ni el Reglamento regulan el procedimiento a seguir en los casos en los cuales las Entidades, por distintas causas, se vean impedidas de regularizar, dentro del plazo de diez (10) días establecidos por ley, las contrataciones celebradas en el marco de una situación de emergencia. En tal sentido se configuraría un vacío normativo, el mismo que debe de suplirse por razones de seguridad, las contrataciones válidamente celebradas entre los contratistas y las Entidades Públicas no pueden verse afectadas por el vencimiento de este plazo de regularización, máxime si la causa no se puede imputar, bajo ningún supuesto al contratista (...) en relación a la aplicación supletoria de la ley, corresponde remarcar que el artículo 5° de la Ley establece que el presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables ...". Concluyó que "(...) En razón de las normas y opiniones del OSCE consignadas en el presente informe, el Consejo Regional no infringiría lo establecido en el artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación de la exoneración del proceso de selección para la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Programa de Apoyo Social para la limpieza de drenes, el mismo que se deberá registrar en el SEACE, en vía de regularización conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (...)";

Que, posteriormente con Informe N° 14 - 2015/GRP-200010- SPAM, de fecha 07 de julio de 2015, la abogada de la Secretaría del Consejo Regional, como integrante del equipo técnico de apoyo al Consejo Regional, al análisis del expediente administrativo y normatividad vigente, concluyó: "(...) **4.1.-** Que, conforme a la ley de la materia, es decir el Reglamento de Contrataciones con el Estado, este ha señalado en forma expresa clara e indubitable, en su artículo 128°, sobre el plazo señalado; por ergo, bajo la misma motivación y al análisis de la documentación remitida con memorando N° 653-2015/GRP-480000, por la Oficina Regional de Administración, y demás documentación adjunta al expediente administrativo, cabe concluir que en lo concerniente a la permisibilidad, que en base alguna información y/o prueba documental (Opiniones Técnicas del OSCE, doctrina, etc.), permitieran crear convicción respecto a la posibilidad que el Consejo Regional, se pueda pronunciar respecto de la solicitud de reconsideración; en ese extremo no ha existido ningún medio de prueba, que en forma expresa, cree la citada convicción que el Pleno del Consejo Regional pueda, o esté habilitado para pronunciarse fuera del plazo señalado en el artículo 128° del Reglamento del Consejo Regional. (...) 4.2.- Que, la idea jurídica de la utilización supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procedería sino no se hubiera señalado en ninguna norma, plazo alguno para la aprobación de las exoneraciones a razón de las situaciones de emergencia, lo cual no es el presente caso. Por su parte la utilización de los preceptos normativos ahí descritos- para su utilización supletoria- no facultan a ninguna Entidad a proceder fuera de los alcances normativos señalados en norma expresa (como es la Ley y el Reglamento de Contrataciones con Estado, art. 128° de este último), pues contrario sensu, fuera de ese plazo no se está facultado a proceder a exonerar un procedimiento de regularización de toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia (...)";

Que, con Dictamen N° 06 - 2015/GRP-CF, de fecha 07 de julio de 2015, la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional, luego del análisis correspondiente concluyó y recomendó: "Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, presentado mediante Memorando N° 0364-2015/GRP-400000, de fecha 11 de junio de 2015, el cual contiene el Informe Técnico N° 095-2015/GRP-480400, de fecha 13 de mayo de 2015, emitido por la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Técnico N° 06-2015/GRP-450000-450500, de fecha 05 de junio de 2015, emitido por la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil y Memorando N° 443-2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Gerencia General del Proyecto Especial Chira-Piura; contra el Acuerdo de Concejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR de fecha 07 de mayo de 2015, **toda vez que una actuación por parte del pleno del Consejo Regional, fuera del Plazo señalado, no está estipulado en norma alguna y a la fecha no existe opinión expresa vinculante que lo faculte para ello(...)**;

Que, así, en ese orden de ideas, el proceso de evaluación y análisis de lo solicitado mediante recurso de reconsideración al pasar por los filtros de las categorías antes descritas- propias de los órganos decisorios- se puede deducir que no hay un pronunciamiento normativo e interpretativo por el órgano competente (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE para este caso en concreto), que logre dar certeza y convicción de que cabe la probabilidad de que el Pleno del Consejo Regional, pueda pronunciarse fuera del plazo de los 10 días hábiles, que ha señalado en forma expresa el artículo 128° del Reglamento de Contrataciones con el Estado. Así se puede concluir que no se ha normado ningún procedimiento extra al plazo señalado en el Reglamento;

Que, por ello, deviene en improcedente lo solicitado por el área usuaria, a través del recurso de reconsideración toda vez que una actuación por parte del pleno del Consejo Regional, fuera del plazo señalado, no está

estipulado en norma alguna y a la fecha no existe opinión expresa vinculante por parte del OSCE, que lo faculte para ello;

Que, estando a lo acordado y aprobado, en Sesión Extraordinaria N° 18-2015, celebrada el día 08 de julio de 2015, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, presentado mediante Memorando N° 0364-2015/GRP-400000, de fecha 11 de junio de 2015, por la Gerencia General Regional, el cual contiene el Informe Técnico N° 095-2015/GRP-480400, de fecha 13 de mayo de 2015, emitido por la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Técnico N° 06-2015/GRP-450000-450500, de fecha 05 de junio de 2015, emitido por la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil y Memorando N° 443-2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Gerencia General del Proyecto Especial Chira-Piura; contra el Acuerdo de Concejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR, de fecha 07 de mayo de 2015; en mérito que **el Consejo Regional de Piura no se está facultado por norma alguna y/o opinión vinculante expresa, para aprobar exoneración de un proceso de selección y adquisición de bienes y servicios en vía de regularización por causal de situación de emergencia, fuera del plazo señalado en el artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, Decreto Legislativo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 080-2014-EF**; y en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR**, en todos sus extremos el Acuerdo de Concejo Regional N° 1133-2015/GRP-CR, de fecha 07 de mayo de 2015, el cual resolvió desaprobó la exoneración del proceso de selección y adquisición de bienes y servicios en vía de regularización, por causal de situación de emergencia, solicitada por la Gerencia General Regional, mediante el Memorando N° 240-2015/GRP-400000, de fecha 05 de mayo de 2015, el mismo que contiene el pedido del Programa de Apoyo Social-PAS, en el Informe Técnico N° 004-2015/GRP-450000-450500, de fecha 24 de abril de 2015, emitido por la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil e Informe Legal N° 1022-2015/GRP-460000, de fecha 24 de mayo de 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y demás artículos.

**ARTICULO TERCERO.- PONER** en conocimiento del presente Acuerdo del Consejo Regional al Gobernador Regional de Piura, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente Acuerdo del Consejo Regional a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Sub Gerencia Regional de Defensa Civil, y Programa de Apoyo Social – PAS, para su conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.-** Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

Regístrese, publíquese y cúmplase.

**Ing. HERMER ERNESTO ALZAMORA ROMÁN**  
**CONSEJERO DELEGADO**  
**CONSEJO REGIONAL**